

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, regresaron ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 87.

Secretaría.—Negociado 1.º

En cumplimiento á lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace saber que por dicho Ilmo. Sr. Director general se ha servido conceder diez días de plazo desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL, para que los interesados en el recurso de alzada interpuesto por D. Paulino Revilla, vecino de Cenera (Matamorisca), contra una providencia de este Gobierno por la que se le obliga á rendir la cuenta del año 1887-88, como Recaudador que fué del Ayuntamiento, puedan presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Palencia 15 de Octubre de 1891.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

##### CIRCULAR NÚM. 88.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, participa haberse fugado de la cárcel de Estepona, el 12 del actual, José Arbos Delgado, natural de dicha villa, de 24 años de edad, cara delgada, usa bigote y lleva camisa y pantalón blanco.

Encargo, pues, á la Guardia civil, demás Autoridades dependientes de la mía y ruego á los que no lo son, procedan á la busca, captura y detención del referido sujeto, poniéndole caso de ser habido á mi disposición.

Palencia 15 de Octubre de 1891.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

##### CIRCULAR NÚM. 89.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

“Por el Ministerio de Marina se dice á éste de la Gobernación, con fecha 2 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.: En Real orden de esta fecha, se dice al Capitán general del departamento del Ferrol lo que sigue: Excmo. Sr.: En vista de su carta oficial núm. 1.940, de 4 de Agosto último, en la que transcribe consulta del Coronel de los Tercios de Reserva en ese departamento sobre las Autoridades ante las cuales deben pasar la revista anual los individuos de Infantería de Marina en situación de reserva: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en armonía

con lo que previene la Real orden de Guerra de 19 de Setiembre del año próximo pasado, en toda localidad donde resida unidad orgánica del Cuerpo, tanto de activo, como de Reserva ó fuerza destacada del mismo, los individuos de él, tanto de la primera como de la segunda Reserva, pasarán la revista anual, en primer lugar, ante el Cuadro de Reserva á que pertenezcan, en su defecto, ante el de su misma arma residente en la localidad ó Comandante de fuerza del mismo de guarnición en ella; caso de no haberlas, ante el Comandante militar del punto, Alcalde respectivo ó puesto de la Guardia civil, por el orden en que se enumeran; todas estas Autoridades remitirán con la oportunidad debida, relaciones de los individuos á quienes han pasado revista, á los Cuadros residentes en las provincias marítimas, con objeto de poder hacer éstos las anotaciones correspondientes y dar cuenta detallada del resultado de la misma á los centros establecidos en la Capital de cada departamento.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades é interesados que en la preinserta Real orden se citan, he acordado publicarla en este periódico oficial.

Palencia 15 de Octubre de 1891.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

##### CIRCULAR NÚM. 90.

En el BOLETÍN OFICIAL de 10 del actual, núm. 88, y de conformidad

con lo acordado por la Comisión provincial, conminaba á los Alcaldes que en el mismo se expresaban, con la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno, si en el improrrogable plazo de cuatro días no remitían á la Contaduría de fondos provinciales el balance de las operaciones realizadas hasta el día 30 de Setiembre último, así como el extracto de la cuenta trimestral de Julio, Agosto y Setiembre, apareciendo en descubierto de este servicio los Ayuntamientos que á continuación se dicen, he resuelto imponerles la expresada multa, que harán efectiva en el papel correspondiente, y sin nuevo aviso, si en el plazo de cuatro días no han cumplido este servicio, saldrán Agentes con 7 pesetas 50 céntimos diarios á recoger los documentos que se mencionan, todo sin perjuicio de imponerles además las responsabilidades á que se hagan acreedores con su morosidad.

Palencia 15 de Octubre de 1891.

El Gobernador, P. A.,  
Pascual Gil Sánchez.

*Ayuntamientos que no han remitido á la Contaduría de fondos provinciales el balance de Setiembre y extracto de cuenta del primer trimestre.*

Cervatos de la Cueva.  
Dehesa de Montejo.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Fuentes de Nava.  
Hérmedes.  
Herreruela.  
Monzón.  
Osornillo.  
Población de Arroyo.  
Revilla de Campos.  
Rivas.

Soto de Cerrato.  
Tabanera de Cerrato.  
Torre de los Molinos.  
Valle de Cerrato.  
Verzosilla.  
Villalaco.  
Villalobón.  
Villanueva de Abajo.  
Villanueva del Rebollar.  
Villanuño.  
Villatoquite.  
Villota del Duque.  
Villota del Páramo.

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º  
Minas.*

Este Gobierno, en providencia del día de hoy, acordó aprobar, en conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro núm. 582, para la mina de cobre nombrada "Santa Bárbara", del término municipal de Triollo, disponiendo que se expida al registrador D. Victor Concejero el título de propiedad, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 15 de Octubre de 1891.  
—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Este Gobierno, en providencia del día de hoy y en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas, acordó aprobar el expediente de registro núm. 730, para la mina de plomo nombrada "La Sevillana", del término municipal de Triollo, disponiendo que se expida al registrador D. Victor Concejero el título de propiedad, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 15 de Octubre de 1891.  
—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REGLAMENTO**

**PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO.**

(Conclusión).

Art. 83. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero, en contestar por suerte á diez preguntas previamente depositadas en sus respectivas urnas, y concernientes á las materias siguientes: tres de Derecho civil, penal y canónico; tres de Derecho político y administrativo; dos de Derecho mercantil y procedimientos, y dos de Derecho internacional y economía política. El Secretario leerá en alta voz las

preguntas y las entregará al opositor para que las conteste.

El segundo ejercicio consistirá en redactar, dentro del término de ocho días, contados desde el en que hubiere sido aprobado el primer ejercicio del opositor, una breve disertación sobre cualquiera de los asuntos que atribuye al conocimiento del Consejo el art. 45 de su ley Orgánica. Esta disertación, que deberá ser entregada en la Secretaría dentro de los ocho días señalados, pasará al Vocal de la Comisión á quien corresponda, el cual designará el día y la hora en que el disertante ha de comparecer para dar lectura de aquélla y contestar en el espacio de media hora á las observaciones y preguntas que el Consejero respectivo se sirva dirigirle.

También podrán los demás individuos de la Comisión formular las preguntas que tuvieren por conveniente, no pasando de tres cada uno.

El tercer ejercicio consistirá en entregar al opositor un expediente sometido al examen del Consejo para que en el término de veinticuatro horas, como máximo, forme aquél el extracto y redacte la consulta que estime procedente, á cuyo efecto permanecerá el opositor incomunicado en local á propósito, no pudiendo utilizar para su trabajo más libros que la *Colección legislativa*, los Códigos ó cualesquiera otras compilaciones legales ó reglamentarias, ó los diarios oficiales en que consten los textos auténticos de la legislación que haya de ser aplicada. El opositor entregará en la Secretaría general, bajo pliego cerrado y sellado, y firmado en la cubierta, el extracto y consulta formulados, juntamente con el expediente, todo lo cual pasará al Consejero que corresponda, á fin de que el día que se señale comparezca el opositor á dar cuenta del despacho del expediente y á responder á las objeciones que el Consejero estimase oportuno hacerle.

Art. 84. Luego que cada uno de los opositores hubiere terminado el primer ejercicio, la Comisión votará en el acto, por bolas blancas y negras, si debe ser aprobado ó desaprobado. El opositor que fuere desaprobado quedará inhabilitado para practicar los ejercicios ulteriores, publicándose en el mismo día, en la tabla de edictos la lista de los opositores aprobados y la de los que por no haberlo sido quedan eliminados para continuar actuando.

Art. 85. Asimismo decidirá la Comisión, en el acto, la aprobación ó desaprobación del segundo ejercicio, una vez terminado éste.

Los opositores que fueren desaprobados en el segundo, no podrán practicar el tercero.

Art. 86. El tiempo máximo que el opositor habrá de invertir en el primer ejercicio será de una hora. El Presidente podrá exigir al opositor que se concrete al punto objeto

de la pregunta, procurando evitar divagaciones impertinentes.

Art. 87. La Comisión no podrá actuar sin la precisa asistencia de cinco individuos por lo menos. El Consejero que, una vez comenzados los ejercicios, dejara de asistir por excusa legítima, no podrá ser sustituido ni tomar parte en la votación.

Art. 88. El opositor que habiendo sido llamado en su turno no se presentare á la hora fijada, ocupará el último lugar de los convocados para aquel ejercicio.

Si llegado este último turno y llamado por segunda vez tampoco compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 89. El día que designe el Presidente se reunirá la Comisión para formar las propuestas. Cada individuo traerá escrita la calificación que hubiere hecho de cada uno de los opositores, en los tres conceptos de talento, instrucción y aptitud especial en los tres grados de sobresaliente, bueno y mediano, y depositará la calificación en una urna. Las ternas se formarán con los que obtengan mejor calificación y mayor número de votos. En caso de empate decidirá el Presidente, expresándose así en la propuesta.

Art. 90. Cuando dos ó más opositores obtuvieren calificaciones igualmente ventajosas, alcanzando los mismos grados en los tres conceptos de que habla el art. 89, la Comisión graduará la preferencia, apreciando las circunstancias ó méritos que resultaren de los respectivos expedientes, ya en cuanto á la hoja académica, ya en cuanto á los servicios administrativos que el opositor hubiere prestado.

Art. 91. Al elevar al Gobierno las propuestas de que habla el artículo anterior se le dará cuenta razonada de los diversos actos é incidentes de la oposición.

De esta comunicación se dará conocimiento al Consejo pleno.

Art. 92. Durante los dos años siguientes á la terminación de cada concurso, quedarán reservadas las vacantes que ocurran en el mismo periodo, para conferir las á los opositores que, habiendo sido comprendidos en terna, no hubieren obtenido plaza. El Presidente del Consejo, cuando llegare el caso de proveer dichas vacantes, propondrá desde luego á la Superioridad, al opositor ú opositores que corresponda, guardando la preferencia que determine el orden numérico de los comprendidos en las ternas, con abstracción de los que obtuvieron plaza.

**CAPÍTULO XII.**

*Del Oficial asignado á la Secretaría general, Archivero y sus Auxiliares.*

Art. 93. A las inmediatas órdenes del Secretario general, habrá un Oficial encargado de todo lo relativo á la extensión de las actas del Consejo en pleno, á la parte formularia de las consultas y pe-

tición de antecedentes, á las convocatorias de pleno y á los libros de actas y consultas. Será además el Jefe inmediato del Escribiente mayor, y se entenderá con los Oficiales mayores de las Secciones para ejecutar los trabajos que de las mismas procedan.

Art. 94. El Archivero del Consejo custodiará los expedientes fenecidos que los Oficiales mayores le remitan, y en su colocación guardará el método que á propuesta suya establezca el Secretario general, debiendo servir de base á este método la separación de los expedientes por Secciones y la de los expedientes de consulta é informe dentro de cada una de ellas. En ausencias, enfermedades y vacantes, será sustituido el Archivero por el más antiguo de sus Auxiliares.

**CAPÍTULO XIII.**

*Del Oficial encargado del Registro general.*

Art. 95. El Oficial encargado del Registro general anotará diariamente la entrada y salida de los expedientes, expresando en los libros destinados al efecto las circunstancias prescritas en el párrafo 2.º, art. 51 de este reglamento.

Tendrá además á su cargo el índice del mismo registro y el cierre y dirección de los expedientes y comunicaciones á los respectivos Ministerios, Autoridades y dependencias del Estado.

**CAPÍTULO XIV.**

*De los Escribientes.*

Art. 96. El Escribiente mayor es el Jefe inmediato de los demás Escribientes, y en su defecto, el Escribiente mayor segundo.

Para suplir á este último, designará el Secretario general uno de los Escribientes de primera ó segunda clase.

Art. 97. El Escribiente mayor cumplirá las órdenes que reciba del Oficial asignado á la Secretaría, en cuanto al método y preferencia de los trabajos, y distribuirá éstos entre los demás Escribientes, según su capacidad.

Art. 98. El Escribiente mayor es responsable de la confrontación de las minutas.

Art. 99. Todos los Escribientes del Consejo estarán reunidos para ejecutar, según su preferencia, así los trabajos del Consejo pleno como los de las Secciones.

Art. 100. El ingreso en la clase de Escribientes será previo examen, con sujeción al programa que en cada caso se pondrá de manifiesto en la tabla de anuncios del Consejo.

Art. 101. Las vacantes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar los interesados sus solicitudes en la Secretaría general, y en las horas de oficina, dentro de los quince días del anuncio.

Art. 102. El Tribunal de examen lo compondrán, bajo la ins-

pección de un Consejero que designará el Presidente, el Secretario general y los dos Oficiales mayores más antiguos, quienes calificarán los ejercicios y formarán la terna ó ternas que se someterán al Presidente del Consejo.

Art. 103. Durante los dos años siguientes á la terminación de cada concurso, quedarán reservadas las vacantes que ocurran en el mismo período, para conferir las á los opositores que, habiendo sido comprendidos en terna, no hubieren obtenido plaza.

El Presidente del Consejo, cuando llegare el caso de proveer dichas vacantes, propondrá al opositor ú opositores que corresponda, según el orden numérico de preferencia con que figuren en las respectivas ternas.

Art. 104. El escalafón de los Escribientes se formará con arreglo á la antigüedad de la fecha de la posesión. Cuando ésta sea igual, se atenderá al mayor número de años de servicios en otras dependencias del Estado.

Sólo en el caso de haber vacado alguna plaza de Escribientes, cuando no quedase pendiente de colocación ninguno de los opositores á quienes el artículo anterior reserva su derecho durante dos años, podrán solicitar dicha vacante los que habiendo sido baja en el escalafón de la indicada clase, acrediten haber prestado servicio en el Consejo por espacio de cuatro años. En este caso, si el Presidente, después de oír al Secretario general, estimare al solicitante digno de ser agraciado por sus buenos antecedentes, podrá conferirle la plaza vacante, sin que preceda nuevo examen de aptitud; pero entendiéndose que los nombrados en esta forma, si hubiesen cesado antes por salida á otro destino, ó por renuncia, sólo podrán aspirar á la plaza de la última escala que resulte vacante, por haber corrido los ascensos correspondientes.

Si existiendo cesantes por supresión ó reforma vacase alguna plaza de igual ó inferior categoría á la que aquéllos desempeñaron, tendrán derecho preferente á ocuparla, á cuyo fin se publicará la vacante, fijando el plazo de quince días para que los cesantes por supresión ó reforma puedan presentar sus solicitudes.

Los que fueren nombrados para cubrir dichas vacantes, ocuparán en el escalafón el lugar que tenían cuando cesaron, si la plaza que se les confiera estuviere dotada con sueldo igual al que antes disfrutaron; si fuere de sueldo inferior, figurarán en el primer lugar de la respectiva escala.

Pasado el referido plazo de quince días sin haberse presentado ninguna solicitud, se proveerá la vacante en la forma ordinaria.

Art. 105. La vacante de Escri-

biente mayor primero se proveerá entre los Escribientes que hubieren prestado mejores servicios en el Consejo, á juicio del Presidente del mismo, oyendo al Secretario general. Las demás vacantes se proveerán por rigurosa antigüedad.

#### CAPÍTULO XV.

*De la asistencia del Secretario general, de los Oficiales y Aspirantes y de los empleados y dependientes del Consejo.*

Art. 106. El Secretario general y los Oficiales mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse de los negocios de su incumbencia por espacio de seis horas, que señalará, según la estación, el Presidente del Consejo.

Art. 107. Los Oficiales de primera, segunda y tercera clase, los Aspirantes y el Archivero, se reunirán diariamente durante las mismas horas que el Secretario general y los Oficiales mayores, y con igual objeto en el local que por Secciones se les destine.

Art. 108. Los Escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán, además de éstas, todo el tiempo que exijan sus trabajos, á juicio del Secretario general.

Art. 109. Los Porteros y Ordenanzas del Consejo concurrirán también con media hora de anticipación, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierren las oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y antes y después, las órdenes que les den relativas al servicio, el Presidente del Consejo, los de las Secciones, el Secretario general ó los Oficiales mayores respectivos.

Art. 110. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaría general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Oficiales mayores, si no dan en tiempo noticia de ellos al Presidente del Consejo ó al de la Sección que deba corregirlos.

#### CAPÍTULO XVI.

*De la corrección disciplinaria de faltas y abusos.*

Art. 111. La inspección general que corresponde al Presidente del Consejo sobre todos los Oficiales, Aspirantes, empleados y dependientes del mismo, y la particular que compete á cada uno de los Presidentes de Sección sobre los Oficiales, Aspirantes y dependientes de la suya, se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que en los artículos siguientes se prefijan, las faltas y abusos de dichos Oficiales, Aspirantes, empleados y dependientes respectivos.

Art. 112. El Presidente del Consejo en la esfera general de su inspección, y cada uno de los demás

Presidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprender y apereibir á los Oficiales, Aspirantes, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 113. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente, y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demostración más severa que las que permite el artículo anterior, la impondrá por sí el Presidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de suspensión, dando cuenta de esta corrección y sus motivos al Gobierno.

Art. 114. La reincidencia de los Oficiales ó Aspirantes en falta ó abuso leve, ó la falta ó abusos de los mismos que deba considerarse más ó menos grave, se juzgará y corregirá hasta con un mes de suspensión por el Consejo de disciplina.

Art. 115. Para que el Consejo de disciplina pueda deliberar, han de concurrir, además del Presidente del Consejo, la mayor parte de los Presidentes de las Secciones; y ha de autorizar las deliberaciones como Secretario, el general del Consejo.

Art. 116. El Consejo de disciplina oírá siempre al Oficial ó Aspirante denunciado, permitiéndole, si lo pidiere, que exponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 117. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina, formará resolución irrevocable. A falta de esta mayoría, deberá prevalecer el voto absolutorio, y, en su defecto, el más benigno entré los que condenen.

Art. 118. El Consejo de disciplina, si á su juicio no bastase la suspensión de un mes para corregir suficientemente el abuso ó falta del Oficial ó Aspirante, someterá su calificación al examen del Consejo pleno.

Mereciendo su aprobación propondrá éste al Gobierno lo que orea justo.

En el caso contrario devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al Oficial ó Aspirante el máximo de corrección que está en sus atribuciones.

Art. 119. En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un Oficial ó Aspirante, conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, deberá su Presidente dar cuenta desde luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta corrección.

#### CAPÍTULO XVII.

*Disposiciones generales.*

Art. 120. Está relevado de prestar el juramento prevenido por el art. 11 de la ley Orgánica, el que le hubiere prestado ya por haber ejercido el mismo cargo en otra época anterior. El que estuviere en este

caso, se limitará á tomar posesión con los demás requisitos y solemnidades de costumbre.

Art. 121. No podrán ejercer ningún cargo en Sociedades industriales ó mercantiles los Oficiales ni empleado alguno del Consejo de Estado. Los que lo ejerzan, incurrirán por el hecho en la pérdida de su empleo.

Art. 122. Interinamente, y mientras resuelva el Gobierno, podrá el Presidente del Consejo, cuando lo exija el servicio, trasladar á los Consejeros de una Sección á otra, oyéndolos previamente.

Art. 123. Antes del 15 de Enero de cada año remitirá el Consejo á la Presidencia del Consejo de Ministros un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año próximo anterior, de los despachados, y de los pendientes en 1.º de Enero.

Art. 124. Con el estado prescrito en el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno las observaciones que le sugieran su celo y experiencia acerca de las mejoras que convenga hacer en su organización y régimen interior.

Art. 125. En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este reglamento que advirtiese en las órdenes que se le comuniquen.

Art. 126. Queda derogado el reglamento de 16 de Junio de 1887.

Madrid 28 de Junio de 1891.—  
Aprobado por S. M., Cánovas.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: En vista del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Inspector general Jefe del Depósito central de Faros, acerca de la conveniencia de satisfacer al contado los derechos de Aduanas, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 91 de las Ordenanzas del ramo, reformado por el Real decreto de 24 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que con el fin de evitar las dilaciones consiguientes al hacer el pago de los citados derechos por medio de formalización, se efectúe el mismo al contado, para lo cual las dependencias de este Ministerio deberán incluir la partida necesaria con destino á la expresada obligación al formar el presupuesto especial del servicio en que sea necesaria la adquisición de efectos del extranjero; entendiéndose aquella ampliada hasta la suma á que asciendan dichos adeudos si por falta de datos resultase insuficiente la cantidad presupuestada.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos

años. Madrid 30 de Setiembre de 1891.—Isasa.—Sres. Directores generales de Obras públicas, de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio y del Instituto Geográfico y Estadístico.

**COMISARÍA DE GUERRA  
DE VALLADOLID.**

El Comisario de Guerra, Interven-

tor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta plaza, San Gregorio, núm. 5; pueden los que gusten vender dicho

artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 27 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse com-

prendido todo el gasto hasta sobre wagón estación Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, siendo la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 14 de Octubre de 1891.  
—José Navarro.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**NEGOCIADO DE MINAS.**

RELACION nominal de las minas de esta provincia que según manifiestan sus dueños ó representantes, han sido explotadas durante el primer trimestre del actual año económico, con expresión de la cantidad y clase del mineral extraído en el período citado y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del 1 por 100.

DUEÑOS Ó EXPLOTADORES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	Cantidad de mineral extraído.	Precio de la tonelada á boca-mina.	Valor íntegro.	Impuesto del 1 por 100.
			Toneladas.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Compañía del Ferrocarril del Norte.	Bárbara.	Hulla.	6803'100	6 75	45920 92	459 21
La misma.	Porvenir.	Idem.	3782'940	6 75	25534 85	255 35
La misma.	Petrita.	Idem.	156'250	6 75	1054 69	10 55
La misma.	Santa Bárbara.	Idem.	8563'605	6 75	57804 33	578 04
La misma.	Anita.	Idem.	9785'505	6 75	66052 16	660 52
La misma.	Jovita.	Idem.	111'700	6 75	753 97	7 53
Sociedad Esperanza.	José Manuel.	Idem.	2823'340	4 50	12705 03	127 05
La misma.	Abiércoles.	Idem.	1674'185	4 50	7533 83	75 34
La misma.	Estrella Elena.	Idem.	1894'945	4 50	8527 25	85 27
La misma.	Antonina.	Idem.	637'190	4 50	2867 36	28 67
Compañía The San Cebrián.	Mercedes.	Idem.	513 "	3 "	1539 "	15 39
D. Eugenio Solache.	Marciana.	Calamina.	34'700	10 "	347 "	3 47
El mismo.	Aquilina.	Idem.	25'300	10 "	253 "	2 53

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 48 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889 se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL, á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que se estampan en la relación que antecede. Palencia 13 de Octubre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

**Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.**

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos de este distrito municipal, siempre que reuna las bases que determina el art. 123 de la ley Municipal vigente, siendo de su exclusiva obligación la formación de toda clase de repartimientos, cuentas municipales y Pósito, sujetándose á un examen ante esta Corporación.

Abia de las Torres 7 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Pedro Barón.—El Secretario, Eugenio Ortega Sierra.

**Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.**

Terminado el proyecto de repartimiento vecinal de consumos de este distrito municipal y respectivo al corriente ejercicio económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes pueden examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que juzguen oportunas, las que serán resueltas por la Corporación municipal, previo informe de la Junta repartidora, á las diez de la mañana del día siguiente al en que espire el plazo del anuncio, en sesión pública que tendrá lugar en su Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, y pasado dicho plazo serán desechadas las que se produzcan.

Torremormojón 12 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Félix Martín.—El Secretario del Ayuntamiento, Lúcio Emperador.

**Ayuntamiento constitucional de Astudillo.**

Don Julian Gómez Tapia, Alcalde constitucional de esta villa y Depositario de los fondos de la Cárcel del partido de ella.

Hago saber: Que no habiendo concurrido los Señores Alcaldes de

los pueblos que componen este partido ó individuos de las Corporaciones, debidamente autorizados, no obstante las citaciones que se les hizo por medio de los BOLETINES OFICIALES números 29 y 39, publicados los días 4 y 17 de Agosto último, respectivamente, con el fin de darles cuenta de dos comunicaciones del Juzgado de instrucción de esta villa, en que interesa se ponga á su disposición local destinado á archivo judicial, Sala para Audiencia del Juzgado y que se provea de ropas de dormir á los presos pobres existentes en la Cárcel, esta Alcaldía ha dispuesto convocarles nuevamente para el Domingo 25 del actual á las diez de la mañana, al objeto expresado, debiendo advertirles que cualquiera que sea el número de los que asistan podrán tomar acuerdo.

Astudillo 14 de Octubre de 1891.—Julian Gómez.

**Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.**

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dota-

ción anual de 500 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos, la cual ha de proveerse con arreglo á la ley hoy vigente, siempre que reuna las condiciones que determina el art. 123 de la ley Municipal vigente, he acordado se publique para su provisión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de veinte días, á contar desde que se publique el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Nogal de las Huertas 12 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Raimundo Gómez.—El Secretario interino, Nicomedes Olmo Herrero.

**Anuncios particulares.**

Se arriendan pastos suficientes para 2.000 cabezas de ganado lanar en la dehesa Valverde, Baltanás; en este pueblo pueden enterarse con Valentín Calvo. 4—4